

CG850/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL DIPUTADO ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QBOBS/CG/133/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veinte de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito datado el día dieciocho del mismo mes y año, suscrito por el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, mediante el cual presentó formal denuncia, en contra del Diputado Armando Bautista Gómez, perteneciente al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en la LVI Legislatura del Estado de México, cuyo contenido, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“Que por medio del presente escrito presento formal denuncia por hechos que suponen violaciones a lo dispuesto por los artículos 134 párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3 del Reglamento de Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en contra del Diputado Armando Bautista Gómez, perteneciente al grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en la LVI Legislatura del Estado de México, lo que hago cumpliendo con lo señalado en el artículo 362 párrafo 2 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

Yo ha quedado precisado en el proemio del presente escrito

b) Domicilio poro oír y recibir notificaciones:

Ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En este acto exhibo el original y copia simple de la Cédula Profesional número 3970440 emitida a mi favor por Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mismo que una vez cotejada con la copia simple que se anexa, solicite me sea devuelto por serme necesario poro diversos trámites.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

Único.- Que en fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, me entere por medio del Periódico denominado "Reporte Especial", de publicación quincenal "Primera Quincena, Abril de 2008, Año III, Edición 62, Estado de México, distribuido en los Municipios de Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Huixquilucan de Degollado y Toluca de Lerdo, todos del Estado de México; que en lo página doce aparece una inserción titulado "¡Izcallense este tema te intereso!", al margen superior izquierdo de la misma el símbolo emblemático de lo LVI Legislatura del Estado de México, plasmando un texto dirigido al Diputado Salvador Arredondo Ibarra integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en el margen inferior izquierdo el logotipo del Partido Político del Trabajo, "PT", al margen inferior derecho la imagen fotográfica del Diputado Armando Bautista Gómez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de lo LVI Legislatura del Estado de México, publicación que medularmente expone su punto de vista respecto de la privatización del petróleo.

Preceptos presuntamente violados:

2.- El contenido y elementos de dicha inserción, corresponden con lo que señala el artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, respecto de lo que se considera Propagando Institucional, que a la letra establece:

"Artículo 3.- Se transcribe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

Del texto contenido en la inserción periodística, es clara la existencia de Propaganda Institucional, pues evidentemente se aprecia que tiene el carácter de informativo y de orientación social, pretendiendo que la ciudadanía del Municipio de Cuautitlán Izcalli se informe y participe en un debate público respecto de la privatización del petróleo, asimismo la propaganda se identificó plenamente con el símbolo emblemático de la LVI Legislatura del Estado de México que aparece en el margen superior derecho de dicha inserción, lo que evidencia aún más el carácter de Propaganda Institucional de dicha Inserción periodística, por lo que sin lugar a dudas encuadra en el supuesto previsto en el artículo antes transcrito.

Sin embargo es claro y debe observarse con denuesto que la inserción periodística en cita, conlleva elementos de los estipulados como excedentes en la propaganda institucional, según la interpretación literal del numeral 3 invocado, los que a saber son imágenes, consistente en la fotografía del Diputado Armando Bautista Gómez integrante de la LVI Legislatura del Estado de México; símbolos, el oficial del Partido del Trabajo "PT", el símbolo oficial de

Petróleos Mexicanos "PEMEX", elementos que sin duda se conjugan para convertir una propaganda institucional en una propaganda política para fines de promoción personal por parte del Diputado o como propagando político-electoral.

Así las cosas, es evidente que la conducta del Diputado Armando Bautista Gómez integrante de la LVI Legislatura del Estado de México, encuadra en los supuestos del artículo 3 en relación al artículo 2 incisos a) y g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que establece:

"Artículo 2.- Se transcribe

Por lo que el servidor público con su actuar, al publicar en un medio de comunicación escrito y de divulgación masivo la inserción ya descrita, ofende el intelecto de la ciudadanía, ya que como se menciona a simple vista es una Propaganda Institucional, empero perversamente el servidor público disfraza su propaganda político-electoral y de promoción personal con elementos que distraen y confunden la atención de los lectores, aunado a que de resultar ser en estricto sentido una propaganda institucional, es de presumirse que ha sido erogada con recursos público, lo cual agrava las circunstancias ya que el gasto generado con tal propaganda sólo favorece los intereses particulares y partidistas del Diputado local, es decir que con tal propaganda no es manifiesta la utilidad pública o la satisfacción de un interés general, por ello resulta necesario que en la búsqueda de la verdad que esa autoridad realice,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

se allegue de todos los elementos probatorios tendientes a descubrir el origen del gasto erogado con tal inserción periodística, instigando a la autoridad competente como en el presente lo puede ser la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de México, para que informe a esa autoridad el origen de los recursos financieros con los cuales se pago la citada inserción y en su caso exhiba los documentos que lo acrediten, lo anterior por ser necesario para seguir la secuela procesal del presente asunto, hasta sus últimas consecuencias.

Aunado a ello resulta un tanto o igual de grave descubrir que la inserción periodística no hubiese sido pagada con recursos públicos, pues para el caso de haberse erogado con recursos propios estaríamos ante el supuesto primario de la utilización de símbolos institucionales en el manejo de campañas de publicidad particulares, responsabilidad que resulto también de gravedad.

A manera de síntesis debe señalarse que para los ciudadanos no es claro si el mensaje que contiene esta inserción periodística es tajantemente Propaganda Institucional, a bien como es el caso un claro mensaje de promoción personal que sin duda también puede tener fines político-electorales, faltando al principio de certidumbre que debe regir a los servidores públicos en su actual y con el carácter de funcionarios que les fueron conferidos, tal conducta del servidor público in cited, deberá ser sancionado en caso de configurarse los, supuestos normativos mencionados.

En tal tesitura es que me encuentro promoviendo la presente vía con la preocupación y finalidad de que los servidores públicos cumplan con la estricta observancia de la ley y reglamentación aplicable, como lo es en la especie el nuevo y vigente Reglamento del Instituto Federal electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, emanando de las recientes reformas a nuestra Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento reglamentario cuyo propósito encuadra en la exposición de motivos del mismo, lo cual en su considerando dos establece literalmente:

"2. Que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos incluirá nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

Propósito al cual me adhiero y vigiló como ciudadano por lo que denuncié ante esa autoridad competente, los hechos y evidencias que expongo para los efectos legales a los que haya lugar.”

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando precedente y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QBOBS/CG/133/2008; **2)** Iniciar del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero. Capítulo Tercero; **3)** Emplazar al C. Armando Bautista Gómez, Diputado a la Legislatura del Estado de México, para que, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considere pertinentes; **4)** Requerir al C. Director del periódico denominado "Reporte Especial", a efecto de que informe, respecto de la nota periodística titulada "¡Itzcallense este tema te interesa!", que se publicó en la edición correspondiente a la primera quincena de abril, del presente año, en su página doce: **a)** Si la misma corresponde a una inserción pagada; **b)** El nombre de la o las personas que en su caso ordenaron y/o pagaron dicha publicación; **c)** informara el monto recibido como contraprestación por dicha publicación, asimismo, proporcionara copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como facturas, recibos de pago y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; **d)** Informara los lugares en donde se distribuye el periódico "Reporte Especial" y el tiraje del mismo para la edición antes referida, y **5)** Dar vista al Órgano Superior de Fiscalización y a la Legislatura, ambas del Estado de México, con copia de lo actuado, a efecto de que en la esfera de sus competencias, de considerarlo necesario instaurara los procedimientos que estimara convincentes.

III. Por oficio número SCG/2124/2008, del veintiocho de julio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al ciudadano Armando Bautista Gómez, Diputado de la Legislatura del Estado de México, el emplazamiento citado en el resultando anterior.

IV. Mediante oficio número SCG/2125/2008, de fecha veintiocho de julio del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le solicitó al Director del periódico "Reporte Especial", que se sirviera informar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

“..., respecto de la nota periodística titulada “¡Itzcallense este tema te interesa!”, que aparece en la edición correspondiente a la primera quincena de abril, del presente año, en su página doce: a) Si la misma corresponde a una inserción pagada; b) El nombre de la o las personas que en su caso ordenaron y/o pagaron dicha publicación; c) El monto recibido como contraprestación por dicha publicación, asimismo, proporcione copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como facturas, recibos de pago y cualesquiera otras que estén relacionadas con los hechos mencionados; d) Los lugares en donde se distribuye el periódico “Reporte Especial” y el tiraje del mismo para la edición antes referida.”

V. A través de los oficios números SCG/2126/2008, y SCG/2127/2008, de fecha veintiocho de julio del presente año, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del General del Instituto Federal Electoral, se dio vista al Órgano Superior de Fiscalización y a la Legislatura, ambas correspondientes al Estado de México, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones constitucionales y legales, en caso de advertir alguna falta en materia de responsabilidades políticas o administrativas, procedan en consecuencia.

VI. El dieciocho de junio de dos mil ocho, Bernardo Oscar Basilio Sánchez, promovió ante la Presidencia del Consejo General, escrito mediante el cual interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la supuesta omisión de dar trámite o dictar alguna resolución respecto de la denuncia presentada en contra de Armando Bautista Gómez, en virtud de que no le había sido notificada determinación alguna.

VII. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil ocho, el asunto fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciación, en términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, era improcedente, pero que debía reencausarse el medio de impugnación intentado al recurso de apelación radicándolo con el número de expediente SUP-RAP-144/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

X. Mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del actual año, el ciudadano Arturo Bautista Gómez, en su carácter de Diputado de Representación Proporcional Local del Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 28 de julio del 2008, según oficio de la Secretaria del Consejo General, SCG/2124/2008, dictado en el expediente número SCG/QBOBS/CG/133/2008, por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita manifieste lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha 05 de septiembre de 2006, tomé posesión como Diputado Local del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, cargo que sigo desempeñando hasta la fecha.

2.- Durante el desempeño de mi cargo me he apegado al marco jurídico constitucional federal, local, leyes secundarias y demás disposiciones para llevar a cabo mi encargo.

3.- Por lo que hace a las presuntas irregularidades que se me pretenden atribuir derivado de una publicación del periódico "Reporte Especial", correspondiente a la primera quincena de abril del presente año, año III, edición 62, página 12, donde fue publicada la nota "¡Izcallense este tema te interesall!", al respecto es de decirse lo siguiente:

M A N I F E S T A C I O N E S:

A) Que en uso del derecho que todo mexicano tiene a expresarse libremente consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido del Trabajo, solicito la inserción de la página "¡Izcallense este tema te interesall!", sin que por ello se viole norma constitucional o legal, por haberse realizado esta' publicación, La publicación referida es una carta dirigida al Diputado Federal Salvador Arredondo Ibarra, integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, abordándose el tema de petróleos mexicanos, tema de interés nacional, donde constantemente salen diferentes notas periodísticas en relación a éste por la relevancia que reviste este tema.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

En esta inserción se da contestación a la aceptación de un debate público, no contraviniendo ninguna disposición en materia de propaganda política, ni realizando propaganda electoral.

B) Por lo que hace una posible violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de decirse que con esta publicación no se contraviene la finalidad que tuvo el legislador de igualdad entre los participantes a una contienda electoral, ya que tuvo el legislador de igualdad entre los participante a una contienda electoral, ya que un ningún momento la publicidad está invitando al voto, no tiene ninguna otra intención, más que invitar a un debate para que este sea público, por tanto no se viola tal precepto constitucional, al no existir elementos que demuestren que el acto, considerado como irregular ponga en desventaja a los demás candidatos y por ende a los partidos políticos en la contienda político-electoral.

Tomando en consideración que la finalidad de legislador en la redacción del presente artículo es lograr una equidad y contienda justa y equitativa, en donde los participantes no lleven ventajas uno sobre el otro; en el caso en particular esta no se acreditan estos elementos, se si toman en consideración que es un escrito dirigido a un representante popular federal, y que no hay promoción para algún cargo de elección popular, aunado a la libertad de expresar las opiniones de todo mexicano en un tema tan importante como es el petróleo, no existe violación alguna.

C) Por lo que respecta al logotipo de la Legislatura, como se ha manifestado actualmente soy Diputado Local de la LVI Legislatura del Estado de México, cargo donde no puedo desvincular mi calidad de representante, porque soy integrante de esa diputación.

A mayor abundamiento, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

Artículo 42.- (Se transcribe).

El artículo de referencia establece la garantía para que los representantes populares puedan expresarse libremente de cualquier tema o asunto, ya sea de interés estatal, federal o municipal, sin que por ello se les deba de restringir, sancionar o iniciar procedimiento por manifestarse.

En el caso concreto lo único que se hace es manifestar mi opinión de la convivencia de un debate para la discusión del asunto de la privatización de petróleos mexicanos, no omitiendo señalar que además de este precepto constitucional por ser legislados local, me ampara también el artículo 6° de la Constitución Federal que establece la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

Asimismo señalar que la supuesta propaganda irregular no contiene los elementos que nos llevan a la convicción de establecer que se trata de una propaganda electoral, ya que en ningún momento se está invitando a los ciudadanos a votar por el suscrito; ni el suscrito se promueve a un cargo de elección popular o se influyen en la opinión de los ciudadanos, insisto es una opinión realizada como mexicano y legislador, con el único afán de expresarse libremente acerca del tema mencionado.

D) Asimismo aclarar que la publicación multicitada no fue pagada con recursos del erario público, sino del Partido del Trabajo, es decir no fue cubierto el importe por la Cámara de Diputados de la LVI Legislatura del Estado de México, como se acredita con copia de la factura que expidió el medio de comunicación que la publicó.”

XI. A través del escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, el ciudadano Álvaro Sánchez Salmeron, Editor responsable de la publicación “Reporte Especial”, dio cumplimiento a la solicitud de información formulada por esta autoridad, mediante el oficio número SCG/2125/2008 antes referido, en el cual el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito vengo a dar cumplimiento al requerimiento de fecha 28 de julio del 2008, según oficio de la Secretaría del Consejo General SCG/21252008, dictado en el expediente número SCG/QBOBS/CG/133/2008, por el Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita manifieste lo que o mi derecho convenga y aporte los pruebas que considere pertinentes en relación a la publicación realizada en la primera quince de abril del presente año, año III, edición 62 , con la nota ¡Itzcallense este tema te interesa!.

En el ejercicio responsable de todo comunicado es de coadyuvar con las autoridades federales o estatales, en las investigaciones pertinentes me permito informar lo siguiente:

INFORME

1.-La Inserción de la nota periodística titulada ¡Izcallense este tema te Interesa! fue pagada.

2.- La factura por el pago de este artículo salió a nombre del Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

3.- *El monto recibido, como contraprestación de dicha publicación fue de \$1,725.000 (Mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N), destacando que para tal pago se emitió la factura número 00619 de fecha 16 de mayo del 2008, misma que se anexa al presente informe*

4.- *Respecto a los lugares donde se distribuye el periódico "Reporte Especial", 'Periodismo y Comunicación para la Ciudad', este se distribuye en los municipios de Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán México, Nicolás Romero, Tlalnepantla de Baz, Naucalpan de Juárez, Huixquilucan de Degollado, Toluca de Lerdo, con un tiraje de 7,000 mil ejemplares.*

De lo anterior se advierte que en mi calidad de Editor Responsable y Director General y en uso de la libertad de expresión de los ciudadanos, no existe presunta responsabilidad u omisión por la inserción de dicho artículo.

PRUEBAS:

1.- *La Documental privado consistente en la copia simple de la factura número 00619 de fecha 16 de mayo del 2008, expedida a favor del Partido del Trabajo por publicidad y medios por el monto de \$1,725.00 pesos (Mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M. N.).*

4.- **EL EXPEDIENTE FORMADO EN EL PRESENTE ASUNTO**

Por lo expuesto y fundado: A USTED C. SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento al informe requerido."

XII. En sesión pública celebrada el veintisiete de agosto de ese mismo año, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los siguientes términos:

"PRIMERO. *Es fundado en parte el recurso de apelación promovido por Bernardo Óscar Basilio Sánchez, en contra de la omisión atribuida al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *La autoridad responsable deberá notificar en términos de ley el auto de radicación dictado en el procedimiento sancionador con el número de expediente SCG/QBOBS/CG/133/2008.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

TERCERO.- *La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

(...)"

XIII. El veintinueve de agosto de dos mil ocho, en cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos SEGUNDO, y parte final del Considerando CUARTO, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-144/2008, se notificó por estrados al ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, el auto de radicación de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, dictado en el expediente de queja número SCG/QBOBS/CG/133/2008.

XIV. Mediante oficio número SCG/2465/2008, de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, se informó a la Maestra María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que con esta fecha se procedió a notificar por estrados al ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, el auto de radicación de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, dictado en el expediente de queja SCG/QBOBS/CG/133/2008, mediante cédula de notificación, documentos publicados en los estrados del Instituto Federal Electoral, de los cuales se anexó copia, para los efectos legales conducentes, y se dio cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos SEGUNDO, y parte final del Considerando CUARTO, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-144/2008.

XV. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVI. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en contra del Diputado Local del Congreso del Estado de México, Armando Bautista Gómez, en la **Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Federal Electoral, el día veinte de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho ciudadano manifiesta que: **en la publicación del periódico "Reporte Especial", correspondiente a la primera quincena de abril, del presente año, Año III, edición 62, en cuya página doce, fue publicada una nota intitulada "¡Izcallense este lema te interesa!", al margen superior izquierdo de la misma el símbolo de la LVI Legislatura del Estado de México, observándose al margen inferior izquierdo el logotipo del Partido del Trabajo, "PT", y al margen inferior derecha una imagen del Diputado Armando Bautista Gómez, del grupo parlamentario del citado partido, propaganda gubernamental que en su concepto, contraviene lo establecido por el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, presuntamente pagado con recursos públicos**, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en dicho periódico se encontró la imagen del Diputado Armando Bautista Gómez, cuyo texto se reproduce a continuación:

"¡Izcallense este tema de interesa!"

Dip. Salvador Arredondo Ibarra
Integrante de la LX Legislatura del Congreso de la Unión
Presente.

En virtud de que el cargo que usted ostenta, deber servir para representar y velar por los intereses de todos los ciudadanos mexicanos, en especial los de Cuautitlán Izcalli, y no por los intereses del Partido Acción Nacional, ni por los de un grupo de empresarios extranjeros.

Resulta absurdo afirmar que la cuestión de la privatización del petróleo esta politizada, pues el petróleo no es de unos cuantos, sino de todos los mexicanos, bien dicen que quien no ha aprendido de la historia esta destinado a repetirla, los principios y circunstancias que dieron como resultado la expropiación petrolera aún siguen vigentes. Escudarse en decir que el petróleo es un tema politizado y en decir que no existen recursos para saber el sentir ciudadano respecto del tema, es una irresponsabilidad de su parte.

Lo que requiere la industria petrolera es que las redes de corrupción que hoy en día existen se acaben y no ser vendida. Usted más que nadie debe de saber lo que representa PEMEX a nivel nacional e internacional en cuestión de productividad, ya que de ahí obtuvo el sustento varios años al ser trabajador sindicalizado de PEMEX, y por tanto resulta incomprensible que usted quiera ahora venderla con todo cinismo.

Aceptamos el debate que usted propone siempre y cuando sea en un foro abierto donde los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli participen.

Atentamente.

Dip. Armando Bautista Gómez
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo
LVI Legislatura del Estado de México

PEMEX
NO SE VENDE”

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008

de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción de la imagen del Diputado Local del Congreso del Estado de México, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

La imagen y el texto contenidos en la inserción en el periódico denunciados por los órganos desconcentrado local y distrital referidos, contienen únicamente diversas alocuciones, en las cuales se expresa la opinión de su autor y de ella no es posible sustraer el nombre de quienes presuntamente ordeno la publicación de la referida imagen y texto, ni el origen de los recursos con los que se pago dicha nota periodística, ni de las razones por las que pudieron haberlo realizado, por lo demás la imagen y la nota periodística antes relacionadas solo tienen el carácter de documentales técnica y privada, respectivamente, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios respecto de los hechos que ellas consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, que no generan en este órgano resolutor convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafos 1, y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin perder de vista que a últimas fechas se ha venido presentando; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República y en el caso particular, miembro del Poder Legislativo Local, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QBOBS/CG/133/2008**

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el C. Bernardo Oscar Basilio Sánchez en contra del Diputado Armando Bautista Gómez.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**